

LINEA JURISPRUDENCIAL

“LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL EN EL CONTRATO REALIDAD”

Tras una lectura de aspectos cualitativos de las sentencias en las que la Corporación abordó el tema de la prescripción trienal en el contrato realidad. Aunque surgen elementos que permiten inferir las posiciones asumidas a lo largo del tiempo, se hace necesario precisar cuáles han sido, en términos puntuales, tales variaciones. Por ende, se analizarán algunas de las providencias ya mencionadas, pero bajo un enfoque y perspectiva diferentes.

En primer lugar, se debe señalar que la prescripción es un fenómeno jurídico que afecta la facultad se tiene frente al ejercicio de un derecho. Nuestro Código Civil la define como “... *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*” (art. 2512).

Dicha norma, discrimina dos tipos: la adquisitiva y la extintiva. Frente a esta última, consagra que “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. || Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*” (art. 2535).

En algunos escenarios, es común que se confunda la prescripción con la caducidad. No obstante, en materia contencioso administrativa, existen notorias diferencias entre estos conceptos. En tal sentido, se ha dicho que la prescripción “... *es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva*”¹, en tanto la caducidad “...*ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia*”².

Ahora bien, frente al tema que convoca a la Sala, se resalta que mediante el Decreto 3135 de 1968 se previó la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales. Y sobre la figura en cuestión, en su artículo 41 se dispuso:

“Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación

¹ Consejo de Estado, sentencia de 8 de mayo de 2014, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente No. 08001-23-31-000-2012-02445-01, nulidad y restablecimiento del derecho.

² Ibídem.

debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual” (subrayas propias).

Posteriormente, dicha preceptiva fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 102 precisó:

“Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual” (subrayas propias).

Este conjunto limitado de normas ha tenido la virtualidad de suscitar todo un debate al interior de esta Corporación, dadas las variables interpretación de las que puede ser objeto.

En su postura más primigenia, el Consejo de Estado expuso que la prescripción trienal de que tratan las normas en cita implicaba, para quienes reclamaran los derechos derivados de la existencia del contrato realidad, que solo se les pudieran reconocer las acreencias causadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se presentó la respectiva petición a la administración –contratante–. Esa posición hizo carrera en la Subsección “B” de la Sección Segunda de este Alto Tribunal, viéndose reflejada en múltiples providencias, entre las que se destacan varias del año **2005**³.

Sin embargo, a esta se opuso una tesis conforme con la cual la prescripción trienal debía tener como punto de partida la fecha en la que era exigible la providencia judicial que declaró la existencia de la relación laboral. Ello, por el carácter constitutivo⁴ de la decisión. Bajo esa intelección, se concluyó que *“[n]o resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral”*⁵. Así lo había

³ Consejo de Estado: (i) sentencia de **7 de abril de 2005**, C. P. Jesús María Lemus Bustamante, expediente No. 23001-23-31-000-2001-00686-01, nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) sentencia de **7 de abril de 2005**, C. P. Jesús María Lemus Bustamante, expediente No. 23001-23-31-000-2001-00050-01, nulidad y restablecimiento del derecho; y (iii) sentencia de **18 de agosto de 2005**, C. P. Jesús María Lemus Bustamante, expediente No. 23001-23-31-000-2001-00050-01, nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras.

⁴ **La sentencia constitutiva**, es la que modifica o extingue una situación jurídica existente creando una nueva que no existía; Como es el caso de la declaratoria de nulidad de una decisión administrativa, que extingue con carácter retroactivo la situación jurídica originada por el anterior pronunciamiento de la Administración (Consejo de Estado, sentencia de 6 de marzo de 2008, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 23001-23-31-000-2002-00244-01, nulidad y restablecimiento del derecho).

⁵ *Ibidem*.

reiterado, en un par de ocasiones, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallos de **2008**⁶.

Lógicamente, como era de esperarse, esa divergencia demandó la configuración de un criterio unificado, que término decantándose en la muchas veces mencionada sentencia de **19 de febrero de 2009**⁷, proferida Por la Sala Plena de dicha Sección, que, en lo que concierne a la prescripción, vino a acoger la tesis de la sentencia constitutiva, así: .

“Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad demandada. Sin embargo, en esta oportunidad replantea este criterio por las razones que a continuación se explican:

De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)

En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria”.

⁶ Consejo de Estado: (i) sentencia de **6 de marzo de 2008**, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 23001-23-31-000-2002-00244-01, nulidad y restablecimiento del derecho; y (ii) sentencia de **17 de abril de 2008**, C. P. Jaime Moreno García, expediente No. 54001-23-31-000-2000-00020-01, nulidad y restablecimiento del derecho.

⁷ Consejo de Estado, sentencia de **19 de febrero de 2009**, C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 73001-23-31-000-2000-03449-01, nulidad y restablecimiento del derecho.

Hasta ahí parecía zanjada la controversia. Al punto en que, en los sucesivos fallos contenciosos de este Alto Tribunal⁸, indistintamente del tiempo transcurrido entre la terminación del vínculo contractual y la fecha en la que los contratistas efectuaron la respectiva petición de reconocimiento de derechos ante las entidades contratantes –es decir, si se superaron⁹ o no¹⁰ los tres años–, se descartó la operancia de la prescripción frente a situaciones jurídicas anteriores a la sentencia que declaraba la primacía de la realidad sobre las formas.

Sin embargo, por vía de tutela, la Corporación –salvo contadas excepciones¹¹– empezó a reconocer que podían presentarse casos en los que las previsiones consignadas en dicho proveído no fueran suficientes para desentrañar el fondo del asunto. Entonces, admitió como razonable el criterio empleado por algunos juzgados y tribunales del país, según el cual la sentencia de **19 de febrero de 2009**¹², solo constituía precedente aplicable para quienes reclamaron ante la administración dentro de los 3 años de que tratan las normas arriba citadas¹³, puesto que los presupuestos fácticos analizados no sugerían su contravención, aunque de ello no se hubiere hecho mención expresa en dicho antecedente. Ese planteamiento, entonces incipiente, que empezó a hacerse evidente desde finales de **2013**¹⁴, permitió que se aplicará la prescripción trienal a quienes reclamaron por fuera de los 3 años, aun cuando se hubiese probado la existencia de la relación laboral.

En ese contexto, era válido afirmar que si bien la sentencia constitutiva era el referente de la prescripción trienal, eso no excusaba al contratista del deber de requerir en tiempo a la administración los efectos laborales subyacentes a sus correspondientes contratos de prestación de servicios. En una de las varias sentencias de tutela¹⁵, en tal sentido proferidas, se dijo:

“... si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante

⁸ En ambas Subsecciones de la Sección Segunda.

⁹ Cfr. Consejo de Estado: (i) Sentencia de **4 de marzo de 2010**, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 85001-23-31-000-2003-00015-01; y Sentencia de **15 de abril de 2010**, C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 08001-23-31-000-2003-00455-01.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado: (i) Sentencia de **20 de marzo de 2013**, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente No. 20001-23-31-000-2011-00159-01; y Sentencia de **13 de junio de 2013**, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente No. 05001-23-31-000-2005-03008-01.

¹¹ Consejo de Estado, sentencia de **4 de julio de 2013**, C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 11001-03-15-000-2013-01015-00, acción de tutela.

¹² Consejo de Estado, sentencia de **19 de febrero de 2009**, C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 73001-23-31-000-2000-03449-01, nulidad y restablecimiento del derecho.

¹³ Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

¹⁴ Cfr. Consejo de Estado: (i) Sentencia de **6 de septiembre de 2013**, C. P. Alfonso Vargas Rincón, expediente No. 11001-03-15-000-2013-01662-00, acción de tutela, (ii) Sentencia de **6 de noviembre de 2013**, C. P. Guillermo Vargas Ayala, expediente No. 11001-03-15-000-2013-01902-00, acción de tutela; (iii) Sentencia de **16 de diciembre de 2013**, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente No. 11001-03-15-000-2013-01015-01; y (iii) Sentencia de **16 de diciembre de 2013**, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente No. 11001-03-15-000-2013-01662-01, acción de tutela.

¹⁵ Recuérdese que en el acápite anterior del presente proveído se reseñaron varias sentencias defensoras de esas tesis, en las que se mira que la posición es acogida por la Sección Primera, la Segunda (en ambas Subsecciones), la Cuarta y la Quinta. Obviamente la Tercera no ha participado del tema pues, por competencia, no conoce de asuntos laborales y, por Reglamento de la Corporación, tampoco acciones de tutela.

la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.

En esta oportunidad, la interesada sólo acudió a reclamar ante el ente demandado, como lo dijo el Tribunal en su sentencia y no es objeto de discusión en la presente acción, con anterioridad al 3 de junio de 2011, lo que equivale a más de 15 años, si se tiene en cuenta que su vínculo, según lo afirma en la demanda terminó el 31 de diciembre de 1994.

Obsérvese cómo, en la sentencia que sirve de precedente, el oficio demandado negó el reconocimiento de salarios y prestaciones en lo referente a una vinculación que aún se encontraba vigente, como se expresa en el sentencia, en relación con lo que se encontraba probado en el proceso.

Igualmente, en la segunda de las sentencias que alega como desconocida, la actora estuvo vinculada hasta el mes de febrero del año de 2000 y en ese mismo año efectuó reclamación ante la administración y demandó el acto producto de la misma, que fue expedido en el mes de septiembre del mismo año.

En la última de las providencias citadas, el actor estuvo vinculado hasta el año de 2000 y tanto la reclamación como la demanda se dieron antes del término de tres años contemplados en la norma que regula la figura de la prescripción.

Lo anterior, sirvió al Tribunal para, en ejercicio de su autonomía funcional, exponer en forma clara, los motivos por los cuales consideraba que a la señora Rosa Istmenia Moreno de Palacios no le eran aplicables los precedentes judiciales citados y concluir que la reclamación que elevó la actora ante la administración en el año de 2011, 15 años después de culminado el nexo contractual, esto es, el 31 de diciembre de 1994, no tuvo la potencialidad de suspender el término de prescripción de los derechos derivados de la relación laboral.

Esta Corporación ha accedido al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción.

El anterior fue el criterio que aplicó el Tribunal, el cual estima la Sala no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía”¹⁶.

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia de **6 de septiembre de 2013**, C. P. Alfonso Vargas Rincón, expediente No. 11001-03-15-000-2013-01662-00, acción de tutela.

Luego, esa posición, inicialmente decantada en asuntos constitucionales, fue recogida en sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho, en su gran mayoría proferidas a principios de **2014**, por la propia Sección Segunda del Consejo de Estado, tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”¹⁷, que, con total coincidencia, precisaron que uno es el término para reclamar las prestaciones y acreencias derivadas de la existencia de la relación laboral; y otro, muy diferente, es el tiempo prudencial en el que se debe exigir que se declare el contrato realidad.

Así las cosas, la primera hipótesis ¹⁸, se atiende con la regla contenida en el fallo de unificación de la Sala Plena –19 de febrero de 2009– de dicha Sección; mientras que la segunda¹⁹, con el criterio enunciado en el anterior párrafo, que supone que el reclamo previo a la sentencia se haya efectuado de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1848 de 1969.

De lo anterior surge, como colofón, que para que no opere la prescripción de las acreencias derivadas de la existencia de la relación laboral, naturalmente, es necesario que esta no se haya configurado frente a la oportunidad de pedir que se declare el contrato realidad.

A manera de ejemplo, la Sala se permite citar la sentencia de **9 de abril de 2014**²⁰, en la que, en lo pertinente, la Subsección “A” dijo:

“En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan”.

Aunque en iguales términos se pronunció la Subsección “B” en fallo de **8 de mayo de 2014**²¹ –C. P. Gerardo Arenas Monsalve–, esta Sala destaca el

¹⁷ Así lo reflejan las sentencias de (i) **13 de febrero de 2014**, C. P. Alfonso Vargas Rincón, expediente No. 68001-23-31-000-2010-00449-01, nulidad y restablecimiento del derecho; (ii) **9 de abril de 2014**, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente No. 20001-23-31-000-2011-00142-01, nulidad y restablecimiento del derecho; y (iii) Sentencia de **8 de mayo de 2014**, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 25000-23-25-000-2008-00919-01, nulidad y restablecimiento del derecho.

¹⁸ Prescripción de acreencias económicas derivadas de la existencia de un contrato realidad.

¹⁹ Prescripción del derecho a reclamar la existencia de un contrato realidad.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia de **9 de abril de 2014**, C. P. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente No. 20001-23-31-000-2011-00142-01, nulidad y restablecimiento del derecho.

hecho de que, en otra sentencia, también de **8 de mayo de 2014**²² –C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E)–, la Subsección “B” haya extendido a 5 años el término prescriptivo para el reclamo administrativo. Claro, aquí hay que especificar que esa ampliación jurisprudencial del plazo atañe al derecho a que se reconozca la relación laboral, pues, para efectos de las prestaciones y acreencias que de ello derivan, se conservó la regla de los 3 años acogida en la sentencia de 19 de febrero de 2009²³.

Esta decisión constituye, si se quiere, un nuevo estadio en la jurisprudencia de la Corporación, pues sobrepasa los límites expuestos en fallos precedentes, para, en esta oportunidad, asumir un planteamiento que surge de una interpretación basada en principios constitucionales y legales, que en la providencia en cuestión se explicaron así:

“De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales citados, resulta claro que si bien la Sentencia que declara la existencia del contrato realidad es de carácter constitutivo, el interesado debe reclamar ante la administración los derechos laborales derivados del vínculo de trabajo, dentro de un plazo razonable.

Con el objeto de establecer el término en el que el que se debe petitionar en sede administrativa, resulta pertinente acudir al artículo 66 del C.C.A, que regula la figura del decaimiento administrativo en los siguientes términos:

‘ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia’. (Las negrillas son de la Sala).*

De la disposición transcrita se advierte que el legislador estableció un término de 5 años a partir de la firmeza de un acto, para que la Administración realice las gestiones tendientes a su ejecución, plazo que, a juicio de esta Sala, resulta razonable para que el

²¹ Consejo de Estado, Sentencia de **8 de mayo de 2014**, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 25000-23-25-000-2008-00919-01, nulidad y restablecimiento del derecho.

²² Consejo de Estado, sentencia de **8 de mayo de 2014**, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente No. 08001-23-31-000-2012-02445-01, nulidad y restablecimiento del derecho.

²³ Consejo de Estado, sentencia de **19 de febrero de 2009**, C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 73001-23-31-000-2000-03449-01, nulidad y restablecimiento del derecho.

interesado reclame los derechos derivados del vínculo laboral si se tiene en cuenta que la terminación del último contrato de prestación de servicios puede asimilarse, mutatis mutandi, al acto de retiro.

En otros términos: si un acto administrativo debe ejecutarse en un término de 5 años, a la luz del derecho a la igualdad entre las partes, ese sería el plazo que tiene el contratista del Estado para acudir a la administración pidiendo el reconocimiento de la relación laboral y el consiguiente pago de las prestaciones.

Para esos efectos, resultaría viable -desde un plano teórico-, assimilar la fecha de terminación del último contrato, al acto del retiro del servicio.

De este modo, tal como lo ha sostenido la Sala reiteradamente, antes de la Sentencia que declara la existencia del contrato realidad no puede hablarse de prescripción, pues ésta última se computa a partir de la exigibilidad del derecho.

Empero, armonizando los derechos laborales con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y, con la diligencia debida que debe acompañar las actuaciones de los administrados; concluida la relación contractual el interesado en reclamar la existencia del vínculo laboral y el pago de los derechos subyacentes al mismo, debe hacerlo dentro del plazo de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato” (subrayas propias).

Hasta aquí, se identifican cuatro momentos, criterios o posiciones en lo que concierne a la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema de la prescripción en el contrato realidad: (i) la prescripción trienal se cuenta desde terminación de último contrato de prestación de servicios; (ii) la prescripción trienal se cuenta desde la sentencia constitutiva de la relación laboral; (iii) la prescripción trienal se cuenta desde la sentencia declarativa, pero el contratista debe reclamar sus derechos a la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del último contrato; (iv) la prescripción trienal se cuenta desde la sentencia declarativa, pero el contratista debe reclamar sus derechos a la administración dentro de los 5 años siguientes a la terminación del último contrato.

Empero, esta Sección Quinta, si bien ha aceptado la diferenciación de los criterios prescriptivos arriba expuestos, en su función de garante de los derechos fundamentales, en recientes fallos de tutela²⁴, de finales de **2014** y principios de **2015**, ha considerado que (v) tales reglas deben armonizarse con la intangibilidad de ciertas garantías, que surgen del desarrollo de importantes máximas constitucionales en materia laboral. Ello, de

²⁴ Consejo de Estado: (i) Sentencia de **20 de noviembre de 2014**, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente No. 11001-03-15-000-2014-02112-01, acción de tutela; y (ii) Sentencia de **12 de febrero de 2015**, C. P. Alberto Yepes Barreiro, expediente No. 11001-03-15-000-2014-02215-01, acción de tutela.

conformidad con los argumentos que serán expuestos en el subsiguiente acápite de este proveído.

2.5.4. Indebida aplicación de la prescripción frente a los aportes al sistema de seguridad social

(...)

Como se anticipó, sobre este tema ya se ha pronunciado la Sala, en el sentido de convalidar unánimemente la tesis que en este acápite se expone. Así lo hizo en la (i) sentencia de **20 de noviembre de 2014**, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, expediente No. 11001-03-15-000-2014-02112-01, acción de tutela; y en la (ii) sentencia de **12 de febrero de 2015**, C. P. Alberto Yepes Barreiro, expediente No. 11001-03-15-000-2014-02215-01, acción de tutela.

(...)

De conformidad con los argumentos esgrimidos, es claro que el tema de los aportes a la seguridad social debe ser considerado en cualquier asunto de la jurisdicción contencioso administrativa en el que se pretenda el reconocimiento de la relación laboral –usualmente disfrazada en contratos de prestación de servicios–, junto con la materialización de derechos que ello implica; máxime cuando los consecuentes fallos devienen en el reconocimiento de pretensiones que redundan en el reconocimiento de derechos imprescriptibles.

En ese orden de ideas, aun cuando haya operado el fenómeno de la prescripción, de que tratan los precedentes de nulidad y restablecimiento del derecho antes reseñados, será procedente determinar si existió la relación laboral, pero solamente para los efectos de la seguridad social, de conformidad con lo aquí explicado.

Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)
Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01611-01
Accionantes: Departamento de Norte de Santander
Accionado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Tutela contra providencia judicial: Fallo de segunda instancia